

Posibles dilemas éticos bajo la Ley 88: Rol del Procurador

Por: Lcda. Iris Haydée Rivera Feliciano

La figura del Procurador de Menores con los deberes que requieren su desempeño surge bajo la aprobación de la Ley 88 del 9 de julio de 1986, conocida como **Ley de Menores de Puerto Rico**. A su vez, la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley núm. 205 del 9 de agosto de 2004, crea los cargos de Fiscales y Procuradores. Establece sus funciones y deberes, sueldos y otros; El Artículo 12 de la Ley dispone las *Facultades y Funciones del Procurador*. Asimismo la antes mencionada Ley Orgánica impone *facultades y funciones especiales* al Procurador de Menores. Además, en su *sección cuarta* Artículo 85 dispone entre las causas de amonestación, separación, suspensión y destitución el (g) *incumplimiento de los deberes y funciones impuestos por ley o administrativamente*.

A. ¿Qué funciones realiza el Procurador de Menores?

Es responsable de investigar y procesar menores que cometen actos constitutivos de falta. (La falta equivale al delito en el sistema de adultos). El Procurador investiga y somete los cargos en interés del menor imputado a nombre del Pueblo de Puerto Rico y, a su vez, representa los intereses de la víctima o perjudicado durante la investigación y el procesamiento del menor.

La nueva **Ley de Menores**, mejor conocida como **Ley 88** adoptó como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil, contrario a la orientación

paternalista y tutelar que guiaba la antigua ley; Ley Nùm. 97 de 23 de junio de 1955; un enfoque ecléctico de acción e intervención en el cual se armoniza la responsabilidad de *parens patriae* del Estado, en cuanto a la rehabilitación de los ofensores, con el deber de estos responder por sus actos. Pueblo v. Cruz Alicea 2007 TSPR 75, res. 26 de abril de 2007, 2007 JTS _____, Pueblo v. Suárez Alers 2006 TSPR 83, 2006 JTS 92, res. 11 de mayo de 2006; Pueblo en interés de los menores ALRG Y FRG. 132 DPR 995 (1993). El actual carácter adversativo de los procesos judiciales juveniles, unido al incremento en el reconocimiento de más derechos constitucionales aplicables a los menores exigen un grado de mayor formalidad en tales procesos sin alterar la naturaleza especial de los mismos. Pueblo en interés del menor GRS 149 DPR 1 (1999).

La **Ley de Menores**, Seccs. 2201 Título 34 LPRA y ss. son un estatuto de carácter procesal que atiende la minoridad del ofensor para ofrecerle tratamiento individualizado atemperado a sus necesidades especiales más no tipifican la conducta ilegal del menor . Esa función recae únicamente en el Código Penal que aplicado a los menores denomina su conducta como falta. Pueblo vs. Ríos Dávila 143 DPR 687 (1997).

Conocemos todos que la realidad social de Puerto Rico ha generado un auge en la actividad delictiva que ha exigido el establecimiento de una política pública vigorosa para detectar, combatir y prevenir la delincuencia y propiciar que se canalicen esfuerzos gubernamentales hacia la consecución de estos. El Departamento de Justicia junto a los demás

componentes del Sistema de Justicia Criminal, ejerce un rol fundamental en el diseño de las estrategias para la implantación coordinada que responda a las necesidades del menor en la situación prevaleciente.

En el proceso y a tono con la conducta ética se requiere la toma de decisiones. Las decisiones éticas no siempre llevan consigo un final feliz. Vivir según altas normas éticas fortalece nuestro compromiso. Pero requiere rendir cuentas.

Los deberes y facultades del Procurador de Menores bajo la **Ley 88** también se rigen por los Cánones de Ética de la Profesión Legal. Van tomados de la mano. Es un cordón de varios dobleces, por lo que no se puede romper fácilmente. Nuestro Código de Ética debe armonizar con el rol del Procurador y el Propósito de la Ley. La Ética Regla de Oro. Requiere no comprometer nuestros principios. Es necesario cumplir nuestra responsabilidad, establecer prioridades y acciones llenas de integridad y excelencia ética.

B. Posible dilema ético

¿Qué posible dilema ético enfrenta el Procurador al perseguir cumplir con su deber, velar por el cuidado, protección del menor a la vez que protege el bienestar de la comunidad y le exige responsabilidad por sus actos a un menor que ha cometido violado las leyes; es decir, ha cometido faltas desde las más sencillas hasta las más complejas; que envuelven negligencia o conducta violenta? Es al momento de armonizar la función de *parens patriae* del Estado de velar por la rehabilitación del

menor ofensor, a la misma vez que se le exige a éstos responsabilidad por sus actos, atendiendo también a nuestra responsabilidad como representantes del Estado de velar por la seguridad de la sociedad en general que nos preguntamos de la existencia de dilemas éticos.

1. Perspectiva desde el rol del Procurador de Menores

Nos parece que puede surgir un dilema ético al momento de implementar el mandato expreso de la propia Ley 88. En el caso específico del Artículo 15 sobre Renuncia de Jurisdicción. La Ley Número 334 del 16 de septiembre de 2004 enmendó la Ley de Menores a tono con las disposiciones del nuevo Código Penal. Con carácter mandatorio dispone las situaciones en que el Procurador de Menores **debe** solicitar la renuncia de jurisdicción a un menor mayor de catorce años . En su inciso (B) dispone: *Quando se impute al menor una falta Clase II o III y se le hubiere adjudicado previamente una falta Clase II o II, incurrida entre los catorce (14) y dieciocho (18) años.*

Dicho mandato no está sujeto a criterios si el menor incurrió en las nuevas faltas, habiéndosele a penas adjudicado las faltas anteriores en un período donde todavía no ha recibido o ha podido recibir servicios que propendan a su rehabilitación. Es ahí donde los componentes interdisciplinarios del sistema de menores tomamos participación para que se armonice el cumplimiento de las

disposiciones legales, los intereses de la sociedad y del menor. La propia Ley establece las herramientas desde el punto de vista del rol de los otros componentes del sistema: Trabajadores Sociales, Juez y Abogado. Es decir, el mandato estatutario no funciona al vacío sino que hay que poner en acción los mecanismos para la consecución final del objetivo en el proceso, sin que ello implique una violación a la Regla de Oro: La Ética.

Otro posible dilema ético surge ante la necesidad de implementar las leyes y la ausencia de recursos para el menor, para la implementación de tales leyes. La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, mejor conocida como la Ley 54, establece un Programa de Desvío en aquellos casos que el agresor reúne las circunstancias que la propia Ley dispone: Artículo 3.6 Desvío del Procedimiento. La Ley 88 por su parte provee un Programa de Desvío dispuesto bajo la *Regla 5.1 de Procedimiento para Asuntos de Menores*. *Dicho mecanismo es un distinto al establecido en el Artículo 3.6 de la mencionada Ley 54.*

Para recibir los servicios de Desvío bajo la Ley 54 se requiere participar en un *programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja*. Es precisamente en ésta área donde no existen recursos identificados, agencias públicas o privadas que ofrezcan esta

alternativa de *reeducción y readiestramiento* para menores ofensores que incurren en conducta maltratante. Esto al parecer contrasta con la Política Pública de la Ley 54 cuyo fin es reconocer que la violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña. Como Política Pública establece que se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica. (Ley 54 de 15 de agosto de 1989). ¿Qué hacer? Evaluar las alternativas disponibles a través del Programa de Desvío que provee la propia Ley 88 junto con los recursos que provee la División Social del Tribunal de Menores.

Ante similar situación nos encontramos ante los menores que cometen falta por violación al Artículo 7.02 de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada por la Ley 132 de 3 de junio de 2004, mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Las disposiciones de la misma incorporan el concepto de cero tolerancia con respecto a los menores conductores de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Como parte de la implementación de la Política Pública del Estado reconociendo que el manejo de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancia controlada constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública, los menores no están excluidos de la disposición de la Ley. La misma provee en sus penalidades, inciso (b) (1) del Artículo 7.04 de la mencionada Ley, cuando se trata de la primera infracción; para la suspensión de la licencia con multa y el archivo del caso sujeto a que el infractor *apruebe un curso de mejoramiento para conductores establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas*. Dicho curso se iniciará dentro de un período no mayor de treinta (30) días después de la orden del tribunal, y no se extenderá por un período mayor de 30 días después de haberse iniciado. (Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, Artículos 7.04 y 7.07)

Ante una situación de similar naturaleza, entra en juego los beneficios para la sociedad y el menor que provienen de un dos leyes especiales. No perdemos de perspectiva el derecho del menor a la confidencialidad durante el proceso. El diseño del articulado para el menor beneficiarse del curso de mejoramiento que implementará el Departamento de Transportación y Obras Públicas no provee lo dispuesto por la Ley a la vez que lo protege de mayor escrutinio público. Ante este dilema al implementar la Ley. ¿Qué

alternativas proveen los componentes interdisciplinarios?

Conjuntamente con el Informe Social Forense el Tribunal evaluará los servicios necesarios y disponibles al menor. Entre ellos, el referido por los Trabajadores Sociales del Tribunal de Menores al Programa de la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, disponible para menores, sin necesidad de menoscabar su derecho a la confidencialidad en el proceso.

C. ¿Se puede armonizar el rol de los Profesionales de la Ley 88 con la Ética y el Propósito de la Ley?

La respuesta es en la afirmativa. Tanto la representación legal del menor, Trabajadores Sociales, Procurador de Menores y Jueces deben perseguir un mismo fin. El mejor bienestar de una sociedad. Al fin de cuentas es menor también es parte importante de la sociedad.

Al momento de la toma de decisiones que tienen efecto bajo la Ley 88, sin menoscabar el rol de cada uno debemos hacernos las siguientes preguntas éticas: ¿Es legal?, ¿Está equilibrada?, ¿Cómo afectará mi opinión sobre mí?, ¿Está acorde con las normas?

D. Exhortación

Cada día, cuantas veces se enfrente al asunto del comportamiento ético, pregúntese ¿Cómo me gustaría que me trataran en esta situación? Persiga la verdad, nunca se avergüence de hacer lo bueno, opte por lo que cree que es bueno y sígalo con firmeza.

Hacer lo bueno, aún cuando duela o perjudique, no es fácil. Con todo, las recompensas son grandes.

Referencias consultadas

Código de Ética Profesional, Subtítulo 9, diciembre de 1970

Código de Ética del Trabajador Social de Puerto Rico

Maxwell, John C. (2005). Ética. Primera edición. Miami, Fl. Editorial Unilit

Ley Orgánica del Departamento de Justicia. Ley Número 205 de 9 de agosto de 2004.

Ley 22 del 7 de enero de 2000, enmendada por la Ley 132 de 3 de junio de 2004, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Ley Número 88 de 9 de julio de 1986, Ley de Menores de Puerto Rico, según enmendada.

Ley Número 334 del 16 de septiembre de 2004.

Ley 54 de 15 de agosto de 1989. Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

Nevárez-Muñiz, Dora. Derecho de Menores. (2005) Quinta Edición revisada, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. Hato Rey, Puerto Rico.

Orden Administrativa Número 2003-05 del 17 de junio de 2003.

Reglamento de Procedimientos Disciplinarios Contra Fiscales y Procuradores (as) del Departamento de Justicia de Puerto Rico del 7 de mayo de 2007